

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, jueves y sábados.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redaccion, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 511.

Gobierno Superior Político
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 277.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.^a instancia de la ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del principado de Asturias á favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el espresado juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845; que asi en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embar-

go proveido á solicitud del actor que en este estado, en cumplimiento de una Real orden expedida al efecto y de que transmitió la correspondiente copia al juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61 y 69—64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 16 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6.^o de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845 que dá á los Gefes políticos el caracter de delegados del poder Real. Considerando: 1.^o Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede áquel hacerse por un depositario responsable que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político, y aun á este solo cuando consigue su orden en

un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial. 2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el juez y á él solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones las excluye. 3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad, una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los más insignificantes, de mejor condicion que á las provincias negando á estas la ventaja que á aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la vía ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad porque manifiestamente lo es que el juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, preceder indispensablemente primero al embargo, y después á las diligencias de venta de los bienes embargados. 4.º Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta obserbada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real orden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la

misma, á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada; disponga su inclusion, si fuese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que, sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que trascurra el espresado término, los autos al Juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico para Gobierno de los ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes corresponda. Zaragoza 26 de julio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 512.

Circular núm. 278.

Los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demas empleados de seguridad pública, procurarán la captura de Vicente Oller Vguet, natural de Torreconte, cuyas señas se espresan á continuacion, y lo remitirán si lograsen conseguirla, á disposicion del Sr. comandante del presidio de la carretera de Bonanza existente en S. Lucar de Barameda, que lo reclama. Zaragoza 12 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

Señas del reclamado.

Edad 26 años, estatura 5 pies 3 pulgadas ojos melados, pelo rubio, nariz afilada, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Núm. 513.

Circular núm. 279.

Habiéndole sido arrebatado á Miguel Alonso, vecino de Arredondo, de oficio arriero, el pasaporte con que viajaba, expedido á su favor en Soria hácia el 20 de Abril último; encargo á los alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y demas empleados de seguridad pública, que al referendar ó visar los documentos que de aque-

la clase les fueren presentados, observen muy particularmente si se les hace del pasaporte citado, y que en tal caso procedan á la detencion de la persona que lo exhibiere, remitiéndola con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arnedo, en cuyo tribunal se instruye causa sobre el particular. Zaragoza 12 de Agosto de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 514.

Circular núm. 280.

El Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 26 de julio último lo que sigue.

El Sr. ministro de la guerra me dice con fecha 5 del actual, de Real orden lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gefe político de Cuenca, que V. E. remitió á este ministerio en 16 de enero último en solicitud de que se adopte una medida reparadora de los perjuicios que sufren los pueblos por la devolucion de recibos de suministro, cuando adolecen de defectos y de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con el del Intendente general militar, se ha dignado S. M. resolver, que los Ayuntamientos tienen derecho al abono del importe de los suministros que presenten á liquidacion dentro de los plazos designados, cuando al recibo que lo compruebe acompañe en copia del pasaporte debidamente requisitado, y que solo podrá ser responsable al reintegro el alcalde que lo autoriza ó el Ayuntamiento que presta el servicio, cuando los inconvenientes que impidan la formalizacion y descuento del cargo provengan de que el cuerpo con que esté encabezado el recibo ó el nombre de la persona que lo suscriba, sea diferente de los designados en el pasaporte ó no esté respaldado con el de los individuos ó compañías interesadas en el y suministro, cuando las firmas que los suscriben y autorizan sean desconocidas y sospechosas, en cuyos casos los pueblos que facilitan el suministro quedan con derecho á repetir contra los perceptores, y que en todos los demas, las autoridades que espidan los pasaportes, y los comisarios que lo requisiten son los que deben responder de la legalidad del suministro y derecho de los perceptores; pudiendo en casos escepcionales y justificados aplicar su importe al eventual de guerra, cuando apuradas todas

las diligencias, no haya términos hábiles de asegurar la formalizacion ni obeeion á exigir el reintegro, pero en el supuesto de que hayan de obtener la autorizacion competente al efecto; y que si ocurriese algun caso extraordinario de difícil resolucion, se consulte para dictar la que corresponda.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que lo haga saber á los pueblos de esa provincia, y demas efectos.

En su cumplimiento, se inserta en este Bole- tin la precedente Real resolucion, para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales, y demas efectos que en la misma se indican. —Zaragoza 12 de Agosto de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 515.

Circular núm. 281.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me ha sido dirigida en 26 de julio próximo pasado la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 13 del actual de Real orden lo siguiente.

«A los Intendentes de las provincias del reino digo lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta promovida por el Intendente de Cadiz y elevada á este Ministerio por la Inspeccion general de Carabineros, con motivo de negarse los alcaldes del Puerto de santa Maria y Puerto Real á presenciar los reconocimientos que intentaba practicar el Resguardo, en tanto que no se les manifestase el establecimiento ó casa en que habian de verificarse, y el nombre de su dueño. En su consecuencia S. M. se ha servido declarar que los empleados y funcionarios de Hacienda al dar á los alcaldes el aviso preventivo en el modo y forma que se establece en el artículo 118 de la ley penal de 3 de mayo de 1830 y en la regla 3.ª de la Real orden de 16 de setiembre de 1842, no necesitan ni tienen obligacion de designar circunstanciadamente el establecimiento ó casa que haya de registrarse, ni el nombre de su dueño, siendo bastante el dar el aviso previo de que se trata en el artículo 118, anterior citado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que lo tenga presente, y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico para inteligencia y gobierno de los Alcaldes. Zaragoza 12 de Agosto de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 516.

Circular núm. 282.

Con sujecion á lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del título 4.º de la ley electoral de 18 de marzo último, se ha solicitado de mi autoridad que sean escludidos de las listas electorales los individuos que espresa la nota que se inserta á continuacion por no reunir las circunstancias necesarias. En su consecuencia, á fin de que los mismos puedan usar del derecho que para sostener el que crean les existe, les concede la citada ley en el artículo 27 del indicado título; se les hace saber por medio de este periódico, debiendo tener entendido que hasta el 5 de Setiembre próximo se admitirán las solicitudes que deseen presentar conforme á lo mandado en Real orden de 25 de junio próximo pasado. Zaragoza 14 de agosto de 1846.—Antonio Oro.

José Valero	S. Felipe	id.
Josè Canobas	Contamina	id.
Juan Mignel Claria	Cuchillería	id.
Mariano Gilaberte	Santiago	id.
Matias Romo	Sepulcro	id.
Francisco Campos	S. Lorenzo	id.
Mariano Larrosa	Seminario	id.
Manuel Chauré	Aguegeros	id.
Marcelino Gil	Cuchillería	id.
Alejandro Arellano	Pilar	id.
Bernardo Lardies		id.
Bartolomé Aznar		id.
Ignacio del Villar		id.
Joaquin Pardo	Mayor	id.
José Saura	Pta. Quemada	id.
Pedro Berroy	Corporales	id.
Saturnino Vela	Fonclara	id.
Juan Guallar	S. Cristobal	id.
Juan Berroy	Corporales	id.
Juan José Laborda	Pilar	id.
José Lecina	Pilar	id.
Joaquin Oñate	S. Miguel	id.
Joaquin Simon	Coso	id.
Miguel Isabal	Santiago	id.
Rafael Zelma	S. Pedro Nolasco	id.

Del 1.º distrito.—Casa de Misericordia

Nombres.	Calles en que habitan.	Motivo por que se pide la exclusion.
D. Felipe Pueyo.	Dama	Por no pagar la contribucion que exige la ley.
Juan Amoros	S. Francisco	idem.
Jorge Torres.	S. Blas	id.
Miguel Juanton	Sta. Catalina	id.
Manuel Perez	S. Miguel	id.
Manuel Solsana	Mantería	id.
Martin Contin	S. Miguel	id.
Manuel Villuendas	S. Blas	id.
Marcial Dolz	S. Pablo	id.
Manuel Villagraña	S. Pablo	id.
Miguel Espuña	S. Blas	id.

Del 2.º Distrito.—Casa Lonja.

D. Escolástico Santías	Contamina	id.
José Grafulla	Carbon	id.
José Piedraitá	Contamina	id.

PARTE NO OFICIAL

Con motivo de finar la contrata que tiene echa al médico titular de esta villa en el san Miguel de Setiembre próximo viniente, de cuyo dia en adelante y por disposicion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia, quedará á partido abierto esta conducta; los profesores de medicina que gusten aceptarla podrán constituirse á contratar con sus vecinos en el tanto que mejor les conviniere. Biel 4 de Agosto de 1846.—El Alcalde Miguel Ramos Acin.

LA PERUANA.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.

Pomada tan conocida como acreditada en toda España por sus virtudes de hacer nacer el pelo á los calvos, aumentándolo á los escasos, fortificándolo y conservándolo sin que se ponga blanco, se continúa vendiendo en Zaragoza calle Nueva del Mercado número 3, á precio de 8 rs. vn. bote de cerca de tres onzas; con el prospecto del método de usarla.

Zaragoza.—Imp. de C. Juste.